

**ORDENANZA N° 15**  
**REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS SITUADOS EN**  
**TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS**  
**Y AMBULANTES**

**Fundamento legal**

**Artículo 1º.-** Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, establece la TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

**Hecho imponible**

**Artículo 2º.-** El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Instalación de puestos, casetas, atracciones, comercio callejero y ambulante, y demás elementos instalados ocasionalmente en la vía pública, con ánimo de lucro, previsto en el artículo 20.3 apartado n), del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

No estarán sujetas a gravamen las utilizations privativas y aprovechamientos especiales que se produzcan con ocasiones de actividades consideradas de interés general para la ciudad, impulsadas desde el Ayuntamiento y cuando quede acreditado que en el transcurso de dicha actividad no se va a obtener un beneficio económico cuya finalidad no sea la propia obra social de la entidad. Así mismo no estarán sujeta aquellas ocupaciones que en el ámbito de sus competencias realicen los servicios municipales o similares y las Asociaciones o Entidades sin ánimo de lucro para celebrar campañas de sensibilización social

**Sujeto pasivo**

**Artículo 3º.-** Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, instalando puestos o industrias callejeras y demás elementos ocasionales, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior, independientemente de que hayan obtenido o no la correspondiente licencia

**Responsables**

**Artículo 4º.-** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 de la citada Ley.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

**Artículo 5º.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

### Cuota tributaria

**Artículo 6º.-** La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

<b>TARIFA POR PUESTOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS</b>	
<b>Puestos, toboganes, casetas</b>	
Puestos, barracas, toboganes, mesas casetas, espectáculos, circo ( por cada m2 o fracción y día )	<b>0,40</b>
Cuota mínima por día o fracción	<b>10,50</b>
<b>Mercadillo, autorizados, por puesto y día</b>	
Puesto de 6 metros	<b>8,50</b>
Recibos puestos 6 metros Domiciliados	<b>8,00</b>
<b>Mercados esporádicos, por puesto y día</b>	
Comercio ambulante con motivo de fiestas populares: puesto de hasta 4 metros	<b>5,75</b>
Comercio ambulante con motivo de fiestas populares: puesto con superficie superior a 4 metros	<b>11,50</b>
Comercio ambulante callejero productos de temporada: puesto de hasta 4 metros	<b>4,65</b>
Comercio ambulante callejero productos de temporada: puesto con superficie superior a 4 metros	<b>9,30</b>
<b>Feria de San Agustín</b>	
<b>Casetas de Feria</b>	
Caseta Tradicional (sin ánimo lucro gestionadas por la propia Entidad)	1,60 €/m2
Casetas populares ( Gestión por terceros con ánimo de lucro)	3,20 €/m2
<b>Atracciones Recinto Infantil</b>	
Funcionamiento mecánico: iguales o mayores a 10 metros de fachada	1.125 €
Funcionamiento mecánico: Inferiores a 10 m de fachada	900 €
Funcionamiento NO mecánico:	600 €
<b>Atracciones Recinto Mayores</b>	
Pista de coches de choque	3.600 €
Atracciones zona principal	1.500 €
Atracciones en zona secundaria	1.000 €
Espectáculos	1.250 €
Noria	200 €
<b>Actividades Feriales</b>	
Parcelas destinadas a Churrería, Mesón	6,75 €/m2
Parcelas destinadas a Bar de la Entrada al Recinto ferial	83 €/m lineal
Parcelas destinadas a Bar en Paseo central	96 €/m lineal
Parcelas destinadas a Bar resto ferial y bebidas Alcohólicas	63 €/m lineal
Parcelas destinadas a Bebidas no alcohólicas	55 €/m lineal
Parcelas destinadas a Comidas ( excepto hamburguesería)	42,50 €/m lineal

Parcelas destinadas a Hamburguesería	58,50 €/m lineal
Parcelas destinadas a Puestos turrón	47,50 €/m lineal
Parcelas destinadas a Puestos de Algodón o similar	32,50 €/m lineal
Parcelas destinadas a Juegos de habilidad	53 €/m lineal
Parcelas destinadas a Juegos de azar	105 €/m lineal
Parcelas destinadas a maquinas grúa	46 €/m lineal
Parcelas destinadas a maquinas portátiles	30 €/m lineal
Utilización del Recinto Ferial por otras actividades (2ª categoría) Autoescuelas 100 metros trimestral	244,30
<b>Exposiciones, circos y/o atracciones esporádicas en Recinto Ferial ( atendiendo al tiempo de instalación)</b>	
Utilización privativa	82 €/m * coeficiente. temporalidad
Aprovechamiento especial	45 €/m * coeficiente. depreciación

1.- Una vez realizada la adjudicación de casetas de feria, la junta de Gobierno Local a instancias de la correspondiente Comisión Informativa, determinará la cuantía de las fianzas y garantías que deberán de aportar las casetas de feria. Garantía que deberá presentarse ante la Tesorería Municipal para responder de la limpieza y demás cuestiones señaladas en el pliego de condiciones, caso de incumplimiento de las mismas, se procederá a la ejecución de las garantías.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la feria, y el tipo de licitación, en concepto de tasa que servirá de base, será la cuantía fijada en las correspondientes tarifas de la presenta Ordenanza. También se podrán realizar convenios entre el Ayuntamiento de Linares y Asociaciones de Industriales Feriantes.

3.- Una vez realizada la adjudicación de parcelas, aquellas que resulten desiertas o sobrantes o en aquellos supuestos en que exista más de un peticionario para una determinada parcela, será adjudicada por el procedimiento que determine el Sr. Alcalde.

4.- En el resto de fiestas locales no reguladas expresamente, la cuota de las parcelas podrá ser fijada por Acuerdo de la junta de Gobierno Local.

## **DEVENGO**

### **Artículo 7.- Devengo**

1.- El devengo de esta tasa se producirá desde el momento que se autorice el uso privativo o aprovechamiento especial o desde que dicho uso o aprovechamiento se detecte y se realice efectivamente si no cuenta con la debida autorización.

2.- La tasa se gestionará mediante liquidación en el momento de concesión de la licencia, autorización del uso o aprovechamiento, por parte del sujeto pasivo.

3.- En la modalidad de Mercadillo instalado en el ferial o lugares señalados al efecto, el devengo será de carácter diario y se producirá en el momento de la efectiva instalación diaria del puesto y mediante autoliquidación.

4.- En la ocupación de la vía pública por casetas de feria, o mercadillos navideños el devengo se producirá en el momento de la adjudicación de las parcelas, o autorización y mediante liquidación.

## **GESTION**

### **Artículo 8.- Gestión**

1.-En los mercadillos habituales, las cantidades serán exigibles por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y el pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados previamente a su instalación, mediante el sistema fijado por el ayuntamiento. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso de la Autoliquidación.

2.- En las ocupaciones por motivos de la FERIA, ocupaciones esporádicas, o fiestas, la tasa será exigida mediante liquidación en el momento de la adjudicación de las parcelas. Las personas o entidades interesadas en la concesión de autorizaciones para instalarse en terrenos de uso público deberán solicitar previamente la consiguiente autorización, haciendo constar tipo de puesto, superficie y la modalidad del aprovechamiento especial solicitado, así como las demás circunstancias y documentación exigida por el ayuntamiento.

El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad bancaria colaboradora o entidad que a tal efecto designe el Ayuntamiento y señaladas en la liquidación.

Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación

## **Infracciones y sanciones**

**Artículo 9º.-** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

## **Vigencia**

**Artículo 10.-** La presente Ordenanza modificada por el Ayuntamiento pleno el día 21 de abril de 2025, entró en vigor al día siguiente de su publicación definitiva, BOP número 113 de 17 de junio 2025, hasta su modificación o derogación.

La Alcaldesa,

El Secretario,